

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanen de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas: por seis meses 20 idem: por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas: por seis meses 25 idem: por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripcion será ADE. ANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisasamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea,

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

CORREOS.

Circular núm. 70.

Por Real orden fecha 20 del mes actual se dispone la celebracion de una nueva subasta pública para contratar el servicio de conduccion diaria del correo á caballo ó en carruaje entre la oficina del ramo de Bribiesca y la de Ramales de las provincias de Búrgos y Santander elevando el tipo de la misma á la cantidad de 6.250 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que á continuacion se inserta cuyo acto tendrá lugar en esta provincia simultáneamente ante mi autoridad en la casa Gobierno y Alcalde de Ramales, el dia 2 de Abril próximo á la una de su tarde.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen hacer proposiciones. Santander 28 de Febrero de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de correos y telégrafos.

—Seccion de correos.—Servicios.—Negociado 3.º

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Bribiesca y la de Ramales, se verificará por el orden y de aile siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Búrgos y Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores de las mismas provincias y Alcaldes de Bribiesca y Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia dos de Abril á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de seis mil doscientas cincuenta pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 625 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una

certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que debe verificarse en papel de la clase 11.º), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T. natural de... vecino de... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Bribiesca y la de Ramales y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto, de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de

ida y vuelta entre la oficina del Ramo de Bribiesca (Búrgos) y la de Ramales (Santander.)

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Bribiesca á la de Ramales toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 15 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, si el servicio lo hiciese en carruaje y de cinco si fuese á caballo, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa intruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Búrgos y Santander.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaré.

5.º Es conduccion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista

de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Burgos ó en la de Santander.

8.ª El contrato durará cuatro años contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las excepciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual haya de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fian-

za, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señala, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 20 de Febrero de 1887.—El Director general, A. Mansi.

Sr. Gobernador civil de Santander.

SANIDAD.

Circular núm. 70.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 27 de Febrero último y publicada por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad se halla la siguiente órden circular de 25 del mismo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Seccion de Sanidad.—Negociado de Estadística.

CIRCULAR.

El Cónsul de España en París, en comunicacion fecha 15 del corriente, participa á este Centro directivo que son muchos los españoles que molidos por animales hidrófobos llegan á aquella capital para ser inoculados por el Doctor Pasteur sin ir provistos de certificación facultativa que acredite la fecha del accidente y la de que el animal que causara la lesión estaba efectivamente hidrófobo; y como éstas sean condiciones indispensables para que el expresado Doctor proceda á emplear su tratamiento, sírvase V. S. ordenar la inserción de la presente circular en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público, á fin de que las personas que tengan necesidad de someterse al tratamiento profiláctico del citado Doctor, se presenten desde luego en las condiciones prevenidas.

Al propio tiempo excite V. S. el celo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, para que cuando manden enfermos á París les faciliten los fondos necesarios para residir en Francia los días absolutamente precisos, á fin de evitar la situación angustiosa en que algunos se han encontrado por falta de recursos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Febrero de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador de la provincia de . . .

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* encargando á los seño-

res Alcaldes de esta provincia la den la mayor publicidad para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y recomendándoles muy especialmente el exacto cumplimiento de cuanto se dispone facilitando á los enfermos los socorros necesarios y les provean de los certificados facultativos que indicada órden preceptua.

Santander 1.º de Marzo de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

SECCION DE FOMENTO.

EXPOSICION DE BELLAS ARTES.

Circular número 74

Convocada para el próximo mes de Abril la Exposición Nacional de Bellas Artes, á fin de que llegue á conocimiento de los artistas residentes en esta provincia, he acordado publicar á continuación el Reglamento de Exposiciones Nacionales de Bellas Artes aprobado por V. M. en 3 de Julio de 1883, con sujeción al cual ha de celebrarse, según la R. O. de 14 de Febrero último, que también se inserta á continuación.

Excusado es decir la conveniencia que esta clase de certámenes reportan, y yo espero que esta provincia se hallará en aquel dignamente representada.

Santander 1.º de Marzo de 1887.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

REGLAMENTO

DE EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES APROBADO POR SU MAJESTAD EN 3 DE JULIO DE 1886.

MINISTERIO DE FOMENTO

Exposición.

Señora: El progreso moderno ha establecido en todos los pueblos cultos las Exposiciones generales como espontánea y generosa manifestación de sus adelantos. Por los impulsos de la libertad y al amparo del órden se realizan estos nobles palenques, en donde encuentran ejercicio glorioso las fuerzas del trabajo y los bríos de la inteligencia, y en los cuales se obtienen galardones y estímulos que serian muy difíciles de alcanzar sin éstas competencias suscitadas por las varias actividades del hombre.

Las Exposiciones de Bellas Artes son las que más directamente resuelven los fines de la pública utilidad, por tratarse de concepciones singulares que de permanecer encerradas en el estudio del artista se verían para difundirse su mérito, necesitadas de largo tiempo.

El Ministro que suscribo ha examinado con atención preferente todas aquellas reformas que la experiencia y la práctica de las últimas Exposiciones generales de Bellas Artes solicitan con urgencia, y ante el deber honroso en que se halla tolo Gobierno, de dispensar, por generosa ley del sentimiento público, la más alta protección á las Bellas Artes, en el nobilísimo ejercicio de las cuales España ha brillado siempre á gran altura, no ha vacilado en recurrir á las exigencias y necesidades ya indicadas, con la redacción del adjunto proyecto de reglamento para el régimen de las referidas Exposiciones.

Las obras del arte que el génio ad-

judica á la posteridad, y para cuyo privilegio aparecen creadas, exigen tiempo dilatado y sacrificios de todo linaje; y es natural que á estas concepciones que enriquecen la gloria de la Nación, se atienda con solícita preferencia. Por otra parte, entiende el Ministro que suscribe que esta clase de Exposiciones deben ofrecer el carácter de solemnidades artísticas, y no revestir el aspecto de las que son permanentes y que la industria establece en los grandes centros.

Por esto, y teniendo en cuenta además la consideración de que España no se halla con perfecto estudio preparada para celebrar con mayor frecuencia estos certámenes artísticos, prevalece en el proyecto adjunto el criterio del reglamento de 1877, que fija un intervalo de tres años para la celebración de las Exposiciones generales de Bellas Artes.

La opinión pública y la prensa periódica, en el transcurso de las anteriores Exposiciones, han señalado un alto espíritu de generosa tolerancia, con referencia á la admisión de obras, por parte de los distintos Jurados; y esta consideración, unida á la no menos atendible de que debe evitarse al público toda impresión que tienda á disminuir el prestigio de nuestras artes, han influido en el examen del indicado proyecto para la supresión que se establece de las salas de cuadros desechados.

Complemento de la expansiva amplitud que á la revisión del citado reglamento de 1877 se concede, y norma del interés con que se ha procurado garantizar el derecho de los expositores, es la forma radical que con la creación de los Jurados se consigna en el proyecto adjunto. Al establecer un Jurado para la admisión de obras y otro para adjudicar los premios, los autores abrigarán el satisfactorio convencimiento de que en todos los actos que constituyen los nobles fines de la Exposición ha de resplandecer el más alto espíritu de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Julio de 1886.—Señora. A L. R. P. de V. M., *Eugenio Montero Ríos.*

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que ha aprobado el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º Se deroga el de 26 de Enero de 1877.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Ríos.*

REGLAMENTO DE EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES.

CAPITULO PRIMERO

De la clasificación de las obras.

Artículo 1.º La Exposición pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años, en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Abril y en el día que el Gobierno previamente señale.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las pres-

cripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito ó importancia que el juicio del Jurado considere, pertenezcan á alguna de las secciones y clases siguientes:

Seccion de pintura.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Seccion de escultura.—Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

Seccion de arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos.—Modelos de arquitectura.

Las pertenecientes á cualquiera de las tres secciones de artistas fallecidos y las cuales no hayan figurado en ninguna Exposicion.

Seccion general.—Todas aquellas obras que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposicion por su mérito artistico, las cuales deberán su instalacion aparte.

Art. 4.º No serán admitidas:

1.º Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo en miniatura, en grabado, etc., y las que por medio de la fotografia convenga presentar al autor de una obra, porque ésta ofrezca imposibilidad de ser trasladada al local de la Exposicion.

No se admitirán fotografias que no estén dentro de lo que prescribe el caso segundo de este artículo.

3.º Los objetos que requiriéndolo se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

4.º Las obras anónimas.

CAPITULO II

De la presentacion de las obras.

Art. 5.º La presentacion y recepcion de las obras en las Exposiciones, habrá de verificarse en el plazo improrrogable de 10 dias, debiendo transcurrir otros 15 entre su término y el día fijado para la inauguracion.

Art. 6.º Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada seccion, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que á juicio del Jurado estén aquellas relacionadas entre sí por la índole de su composicion y exijan el agrupamiento.

Art. 7.º Al entregar una obra, y cumplidas las prescripciones de los artículos 10 y 11, se entregará á cada autor un recibo talonario numerado.

Art. 8.º Los expositores, previa la devolucion del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que termine la Exposicion.

Cumplido este plazo, las obras que no hubieren sido reclamadas por sus dueños dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administracion.

Art. 9.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transporte, conduccion, etc; de sus obras hasta que se recojan y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas de que trata el art. 7.º

Sólo durante en el período que se hallen dicho recibo en poder de los interesados, corresponden á la Administracion los gastos que ocasionen las obras, así como su conservacion y custodia;

pero de ningún modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 10.º Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposicion, quedando prohibido el reproducir ninguno de los objetos expuestos, sin autorizacion escrita de su dueño.

Art. 11.º Los expositores entregarán sus obras por sí mismo ó por medio de representantes autorizados, con documento firmado que los acredite como tales.

Entregarán al propio tiempo una noticia, también firmada, que contenga su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, expresando terminantemente si éstas han sido nacionales, provinciales ó extranjeras, señas detalladas de su domicilio ó del de su representante, si el expositor no residiese en Madrid, y título y breve descripcion, si así les conviniera, de la obra ó obras presentadas, con expresion de las medidas de ancho y alto en los cuadros y de profundidad en las que lo requieran, así como si optan ó no á premio. Podrán indicarse también en estas noticias las obras que desde la última Exposicion hubiere ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposicion.

Los expositores podrán dejar en la Secretaria del Jurado una nota del precio en que valúen sus obras.

Art. 12.º Las obras no admitidas serán retiradas por sus autores en el plazo de cinco días.

CAPITULO III.

De los Jurados.

Art. 13.º Habrá dos Jurados.

El Ministro del ramo nombrará uno para la admision y colocacion de las obras y confeccion del Catálogo de las presentadas, cuya mision terminará después de llevar á cabo estos trabajos y de presidir la eleccion del Jurado de calificacion.

La admision de las obras se decidirá por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando, ó de los que hayan obtenido premios en anteriores Exposiciones serán admitidas sin examen.

Art. 14.º A los autores admitidos se les entregará una tarjeta personal é intransmisible que los acredite como expositores para entrar libremente en la Exposicion durante el tiempo que permanezca abierta, así como también el día de la eleccion del Jurado de calificacion y el que se fije antes de la apertura para barnizar los cuadros y lavar las esculturas.

Art. 15.º Los expositores admitidos elegirán el Jurado de calificacion por sufragio directo y mediante la presentacion de su tarjeta; y en caso de no encontrarse en Madrid un expositor, podrá ejercer este derecho en oficio dirigido al Secretario del Jurado que presida la eleccion.

El Jurado de calificacion se compondrá de nueve individuos por la Pintura (primera seccion); cinco por la Escultura (segunda seccion), y cinco por la Arquitectura (tercera seccion), siendo Vocales jefes del mismo el Director general de Instruccion pública, Presidente, y el Oficial del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Las atribuciones de este Jurado se

referirán á la propuesta de premios y tasacion de obras premiadas.

Queda terminantemente prohibido el voto por representacion, así como la entrada en el local de la Exposicion durante los dias en que funcione el Jurado de admision.

Art. 16.º Los expositores que lo sean en más de una seccion podrán votar candidatos en todas aquellas á que sus obras pertenezcan.

Art. 17.º Serán proclamados Jurados de calificacion los que obtengan mayoría de votos en cada una de las tres secciones.

Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su seccion; en caso de igualdad de votos será preferido el que hubiese sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias, el de mayor edad.

Art. 18.º Proclamado el Jurado de calificacion, se comunicará en el mismo día su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el día siguiente: en éste quedará constituido el Jurado y sus tres secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá un Presidente y un Secretario.

El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesion á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19.º El Secretario del Jurado de admision cuidará de que para el día en que el de calificacion sea proclamado, se halle impreso el Catálogo á que se refiere el art. 12.

El Catálogo se dividirá en tres secciones:

1.º Pintura en su diversas clases, dibujo, litografia y grabado en láminas.

2.º Escultura y grabado en hueco.

3.º Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores de que trata el art. 11.

Art. 20.º Las listas de ambos Jurados se publicarán oportunamente en la *Gaceta*, y se expondrán al público dentro del local de la Exposicion.

CAPITULO IV

De los premios.

Art. 21.º El Jurado de calificacion en pleno designará las obras que juzgue merecedoras de premio.

Art. 22.º Las propuestas del Jurado no podrán exceder:

De una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora en cualquiera de las tres secciones.

De cuatro medallas de primera clase, ocho de segunda y doce de tercera para la pintura, dibujo, grabado y litografia.

De dos de primera clase, tres de segunda y cuatro de tercera para la Escultura y Grabado en hueco.

De una de primera clase, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura.

Art. 23.º Los premios consistirán:

Para la medalla de honor, en una de oro de valor de 2.500 pesetas, y un diploma, sin perjuicio de la adquisicion de la obra por el Estado.

Para las medallas de primera clase, en una de oro, un diploma y la tasacion de 5 á 8.000 pesetas de la obra.

Para las medallas de segunda, en una de plata, un diploma y la tasacion de 2.500 á 4.000 pesetas.

Para las medallas de tercera, en una de cobre, un diploma y la tasacion de la obra de 1.500 á 2.000 pesetas.

El Gobierno adquirirá, segun lo con-

sienta la cantidad consignada al efecto, las obras premiadas por orden de medallas y votos.

Los premios sobrantes en una seccion por falta de obras, ó porque las presentadas no reúnan las condiciones necesarias, no podrán en ningun caso aplicarse á las otras secciones.

Art. 24.º No podrán otorgarse consideraciones y menciones honoríficas, ni concederse ampliacion de premios.

Art. 25.º Cada seccion hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y éste acordará, en votacion nominal, las obras merecedoras de premio en la seccion de Pintura, sin distincion de clases ni géneros, en la de Escultura y Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de premios que establece el art. 22. Si resultase empate, prevalecerá la propuesta de la seccion correspondiente.

Para adjudicar la medalla de honor, así como todas las demás será necesario el voto de tres cuartas partes de los individuos que constituyan el Jurado de calificacion.

Art. 26.º Dentro de los diez primeros dias, á contar desde aquel en que se constituya el Jurado de calificacion elevará este al Gobierno la propuesta de premios, acompañada de la tasacion de las obras premiadas.

Art. 27.º Durante los quince últimos dias de la Exposicion, se colocará en las obras premiadas un tarjeton que indique el premio obtenido por cada una de ellas.

Art. 28.º Los artistas que en una ó más Exposiciones hubiesen ya obtenido dos medallas de igual clase por la misma ó diversas secciones, solo tendrán opcion á la de la clase superior inmediata; y no podrán ser propuestos para otra medalla igual ni para una inferior. Únicamente á los que tengan dos primeras se recomendará para una Gran Cruz.

Madrid 3 de Julio de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

BELLAS ARTES.

Real orden.

Ilmo. Sr.: Debiendo verificarse la Exposicion general de Bellas Artes correspondiente al año actual, en el edificio construido en el campo del Hipódromo para Exposicion Nacional de la Industria y de las Artes, y teniendo en consideracion que son indispensables algunas obras, tanto en el interior como en el exterior de aquel edificio para dar al local destinado á esta Exposicion las condiciones que reclama este importantísimo servicio y que merece la historia brillante de las artes en nuestra patria:

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La Exposicion general de Bellas Artes del presente año se verificará en el Palacio destinado á Exposicion Nacional de la industria y de las Artes, inaugurándose en el día 21 del próximo mes de Mayo.

Segundo. Los expositores entregarán sus obras en el edificio mencionado, en el plazo improrrogable de los 10 dias que hay entre el 26 de Abril y el 5 de Mayo, ambos inclusivos.

Tercero. El Jurado para la admision y colocacion de las obras y confeccion del Catálogo de las presentadas, se compondrá de los individuos siguientes: Presidente, don Federico de Madrazo, Director de la Real Aca-

demia de San Fernando y del Museo Nacional de Pintura y Escultura; Vocales, don Carlos Luis de Rivera, Presidente de la Sección de Pintura de la citada Real Academia y Director de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado; don José Jesús de la Llave, Director de la Escuela Superior de Arquitectura; don Francisco Bellver, Académico de la Sección de Escultura; don Francisco de Cubas, de la de Arquitectura; el Presidente de la Sociedad de Escritores y Artista; el del Círculo de Bellas Artes; el de la Sociedad de Acuarelistas; don Feliciano Herreros de Tejada, D. Eduardo Serrano Fatigati, don Benito Soriano Murillo, D. Augusto Comas y Blanco, D. Isidoro Urzaiz y Garre, D. Ricardo Hernandez y Mateo y D. Pedro Bosch y Puig.

Cuarto. El Jurado de admisión designará en su primera Junta el Vocal que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Quinto. Los expositores se acomodará para la presentación de sus obras á lo dispuesto en el cap. 2.º del Reglamento vigente de Exposiciones de Bellas Artes de 3 de Junio de 1886

Sexto. Quedan derogadas las disposiciones dictadas en 18 de Julio de 1886 en cuanto no se conformen con la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

PROGRAMA

que ha de servir para el primer ejercicio de oposicion á las plazas de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales, anunciadas por Real orden de 25 de Enero último. (1)

320.

Catarros vaginales.—Su etiología y síntomas.—Leucorrea.—Caracteres de la vaginal y de la uterina.—Prurito vulvar.—Tratamiento de estas afecciones por las aguas minerales.—Indicaciones y contraindicaciones de las duchas é irrigaciones vaginales, segun la composición y temperatura de las aguas.—Condiciones mecánicas qua debe llenar toda ducha en inyección vaginal.

321.

Indicar las formas de amenorrea y dismenorrea que deben tratarse en las aguas minerales.—Procedimientos balneológicos más oportunos, segun las indicaciones que deban llenarse.

322.

Relacion de la metritis crónica con las enfermedades constitucionales.—Indicaciones hidrominerales que nacen de estas relaciones.—Aguas minerales más á propósito para cubrirlas.

323.

Indicaciones hidrominerales que suministran en las metritis crónicas los

(1) Véase el num. 202

caracteres anatómicos de la lesion, su grado de vitabilidad y los fenómenos diseminorreicos ó menorragicos.—Medicaciones hidrominerales apropiadas.—Indicaciones y contraindicaciones de las duchas vaginales calientes y frias, de las hipogástricas, perineales y lumbares.

324.

¿Qué idea puede formarse del estado morboso conocido con el nombre de irritacion espinal? Tratamiento hidromineral de sus diferentes formas; indicaciones y contraindicaciones de la medicacion sedante. ¿Cuándo convienen baños largos y templados? Casos en que están indicados los frios y los procederes hidroterápicos de la accion excitante.

325.

Histerismo.—¿Es privativa esta enfermedad de la mujer, ó se presenta tambien en el hombre? Formas del histerismo; tratamiento hidromineral de esta enfermedad.

326.

Aguas minerales y procedimientos hidroterápicos más convenientes en las anestias é hiperestrias histéricas, en las formas convulsivas y en las neuralgias del histerismo.

327.

Aguas minerales y procedimientos balneoterápicos en las parálisis y contracturas del histerismo.

328.

Epilepsia.—Causas.—Sintomatología; fases que constituyen el mal mayor y el mal menor. ¿Pueden modificar las aguas minero-medicinales esta enfermedad? En caso afirmativo, de terminar las indicadas.

329.

Vértigo de Meunier y vértigo á estomacholaeo.—Descripción de estas enfermedades. é indicar cómo y cuándo deben tratarse por las aguas minerales.

330.

Parálisis agitante.—Síntomas y causas.—Diagnóstico y tratamiento hidromineral.

331.

Corea ó mal de San Vito.—Causas psíquicas y psomáticas.—Relaciones del reumatismo y la endopericarditis crónica con el corea.—Aguas minerales y procedimientos hidroterápicos de más reconocida eficacia en esta enfermedad.

332.

Iperemia crónica del cerebro y síntomas que determina.—¿Que aguas minerales pueden ser convenientes en esta enfermedad, según predominen los fenómenos de excitacion ó de depresion cerebral?

333.

Hemorragia cerebral.—¿Que valor tienen las aguas minerales en la reabsorcion de los exudados diseminados y en la resolucion de los focos.

(CONTINUARÁ).

Anuncios particulares

Los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos que se citan á continuación se servirán remitir á la mayor brevedad á esta Administracion, bien por medio de sellos de franqueo ó como mejor les convenga las cantidades por que se hallan en descubierto por anuncios de prendadas y otros.

	Ptas.	Cts.
Anievas, tres anuncios . . .	7	
Arenas, uno id.	2	30
Bárcena de Cicero, uno id.	1	90
Bárcena de Piè de Concha, dos id.	3	30
Corvera, tres id.	6	60
Castro ó Cillorigo, tres id.	4	50
Campó de Suso, cuatro id.	10	10
Camaleño, uno id.	3	»
Corrales, dos id.	5	10
Castro-Urdiales, uno id.	5	
Cieza, uno id.	1	20
Comillas, dos id.	6	30
Camargo, uno id.	1	»
Enmedio, seis id.	15	10
Entrambasaguas, tres id.	6	7
Haza en Cesto, uno id.	1	50
Luna, cuatro id.	10	50
Las Rozas, uno id.	1	80
Molledo, tres id.	5	60
Mazcuerras, uno id.	1	60
Noja, uno id.	1	75
Pielagos, cuatro id.	6	80
Puente-Viesgo, uno id.	2	20
Polaciones, uno id.	3	50
Rionansa tres id.	4	70
Rasines, uno id.	3	50
Ruente, dos id.	3	80
Riotuerto, uno id.	1	50
Rivamontan al Mar, dos id.	4	10
S. Miguel Aguayo, dos id.	6	90
Sta. María Cayon, tres id.	5	10
Santiurde de Toranzo, uno id.	1	70
Soba, tres id.	8	30
San Felices de Buelna, uno		

idem	2	30
Torrelavega, tres id.	5	20
Villacarriedo, uno id.	1	90
Villaescusa, uno id.	1	10

ALMANAQUE-GUIA

DE LOS

AYUNTAMIENTOS para el año de 1887.

AVISO INTERESANTE

á mis compañeros los secretarios municipales.

Este libro en el cual se han introducido diferentes reformas de sumo interés para los Alcaldes, Concejales y Secretarios, impreso en tamaño suficientemente reducido para que pueda llevarse en el bolsillo, cuesta una peseta franco de porte en toda España, pago adelantado, en sellos de comunicaciones ó libranzas del giro mutuo.

Puntos de venta.

D. Angel García, provincia de Santander, por Torrelavega, Lamadrid. D. Federico Villa, Ribera, núm. 19, Santander.

INTERESANTE

En la imprenta donde se hace la tirada del Boletín oficial, Muellé número 8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la primera un Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno, y la segunda Ligeras consideraciones acerca de la cria, multiplicacion y mejora del Ganado vacuno y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander. El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LA

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ

8-MUELLE-8

Las personas que deseen encargar trabajos de imprenta hechos con perfeccion, esmero y actividad, así como de lujo, tanto en negro como en colores, ponemos en su conocimiento que en tales condiciones pueden conseguir su propósito en este acreditado establecimiento.

Para confeccionar estados, convocatorias, facturas, recibos y demás trabajos del arte de imprimir, se han recibido nuevos y perfectos materiales, procedentes de las fundiciones más acreditadas entre los principales tipógrafos de España.

A cualesquiera de las horas del dia se hacen al minuto ESQUELAS DE DEFUNCION y se cuenta con personal activo para el reparto de las mismas. Las personas que nos encomienden tiradas de estas esquelas, tienen opcion á que es les publiquen gratis en

EL CORREO DE CANTABRIA.

Periódico noticiero y literario.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Santander.	2	50	posetas trimestre.
Fuera.	3	00	id. id.

La campaña que sostiene en defensa de los intereses de la localidad y su provincia, dedicando todos sus artículos al desenvolvimiento de los elementos de riqueza que dan y pueden dar vida á los pueblos de la Montaña, han dado un carácter especial á esta publicacion, ajena por completa á las cuestiones políticas.

Estas circunstancias, unidas á la economía de los precios de suscripcion, han sido causa del creciente favor que el publico dispensa á

EL CORREO DE CANTABRIA.